



24 de marzo de 2020

Asunto: Q&A - PREGUNTAS Y RESPUESTAS FRECUENTES SOBRE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL SOBRE EL BROTE COVID-19

Contacto: Miguel Angel Paz

## I. IMPACTO SOBRE LIBERTADES PERSONALES

### 1. ¿Una persona puede transitar libremente?

No, solo pueden transitar aquellas personas que presten o requieran acceder a bienes y servicios esenciales, tales como alimentos, medicinas, asistencia a establecimientos de salud, asistencia y cuidado de personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, dependientes, personas en situación de vulnerabilidad, entre otros supuestos, que se detallan en el régimen de excepción establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.

Además, se ha establecido la obligación de no transitar desde las 20:00 horas hasta las 5:00 horas del día siguiente, mediante el Decreto Supremo N° 046-2020-PCM, salvo al personal estrictamente necesario para los servicios de abastecimiento de alimentos, medicinas, la continuidad de los servicios de agua y saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, limpieza, transporte de carga, entre otros supuestos.

### 2. ¿Qué ocurre si una persona transita sin encontrarse dentro de los supuestos de excepción señalados en los Decretos Supremos N° 044-2020-PCM y N° 046-2020-PCM?

Tanto la Policía Nacional como las Fuerzas Armadas se encuentran autorizadas a detener a quienes transiten por la vía pública sin encontrarse en alguna de las excepciones contempladas en dichos Decretos Supremos.

Además de la detención, la Fiscalía podrá denunciar penalmente al infractor, por la comisión del delito de desobediencia a la autoridad, tipificado en el artículo 368° del Código Penal.

### 3. ¿De qué manera se puede probar que se transita por estar dentro de las excepciones establecidas en los Decretos Supremos N° 044-2020-PCM y N° 046-2020-PCM?

Es necesario portar aquellos documentos que permitan probar que el tránsito en la vía pública responde a encontrarse en alguno de los supuestos de excepción, tales como fotochecks, DNI, cartas u oficios expedidos por el gerente general u otro representante autorizado de la entidad en la cual se desempeña la persona que transita. Además, deberá contar con el permiso especial de tránsito, conforme a los alcances contenidos en la Resolución Ministerial N° 304-2020-IN.

## II. SITUACIÓN DE LOS PROCESOS JUDICIALES

### 4. ¿Qué pasa con la tramitación de los procesos judiciales?

El Poder Judicial emitió la Resolución Administrativa N° 1515-2020-CE-PJ, de fecha 16 de marzo de 2020, suspendiendo, por quince (15) días calendario:

- Los plazos procesales en todos los procesos judiciales.
- Las labores del personal del Poder Judicial.

La suspensión culminaría el 30 de marzo de 2020, por lo que el reinicio del cómputo de los plazos empezaría a contabilizarse desde el 31 de marzo del 2020. Igualmente, las labores del personal del Poder Judicial reiniciarían el 31 de marzo de 2020.

La Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió, el 18 de marzo de 2020, la Resolución Administrativa N° 000135-2020-P-CSJLI-PJ, permitiendo la presentación electrónica de denuncias y demandas de atención urgente, tales como:

- Procesos de amparo y medidas cautelares ([juzgconstitucionallima@pj.gob.pe](mailto:juzgconstitucionallima@pj.gob.pe)),
- Habeas Corpus ([habeascorpuscsjlima@pj.gob.pe](mailto:habeascorpuscsjlima@pj.gob.pe)),
- Consignación de pensiones alimenticias ([juzgpazoletradolima@pj.gob.pe](mailto:juzgpazoletradolima@pj.gob.pe)) y,
- Denuncias de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar ([juzgfamilialima@pj.gob.pe](mailto:juzgfamilialima@pj.gob.pe)).

### 5. ¿Qué hacer ante la ocurrencia de un delito durante el período del Estado de Emergencia Nacional?

No se han suspendido las funciones esenciales del Estado, como lo es la persecución de delito. Se mantienen en funciones las Fiscalías de Turno, quienes se encargarán de tramitar las denuncias penales, así como aquellos casos de prevención del delito y violencia familiar.

## III. SITUACION DE LOS ARBITRAJES

### 6. ¿Qué sucederá con los procesos arbitrales?

Las normas especiales emitidas con ocasión del Estado de Emergencia Nacional no hacen referencia a los procesos arbitrales (porque se trata de procesos de naturaleza privada, en cuyas reglas de procedimiento el Gobierno Central no tiene injerencia ni control). Sin embargo, las instituciones privadas que administran arbitrajes (como la Cámara de Comercio de Lima, la Pontificia Universidad Católica, la AMCHAM, entre otros) han comunicado la suspensión de los plazos en los arbitrajes bajo su administración.

### 7. ¿Qué pasa con los procesos arbitrales que no se tramitan bajo la administración de una institución (“arbitrajes ad hoc”)?

La decisión debe ser tomada por el respectivo Tribunal Arbitral. La posición uniforme (en los procesos arbitrales a cargo de nuestra Firma) es la suspensión de los plazos durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional.

### 8. ¿Qué significa que los plazos procesales queden suspendidos durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional?

Todo proceso arbitral se encuentra regido por lo establecido: (i) en el convenio arbitral y/o (ii) en las reglas del proceso y/o (iii) en los reglamentos arbitrales respectivos y/o (iv) en la Ley de Arbitraje. Esas reglas, sujetan el respectivo proceso arbitral a una serie de plazos, que son los tiempos fijados para la realización de determinados actos del proceso (como el plazo para presentar la demanda, plazo para cuestionar medios probatorios, plazo para impugnar las disposiciones arbitrales, entre otros).

La suspensión implica que cualquier plazo, que hubiera estado transcurriendo a la fecha en que se inició el Estado de Emergencia Nacional, queda paralizado. Es decir, su conteo se detiene en el día en que se dio inicio al Estado de Emergencia Nacional o, en todo caso, desde la fecha que se indique en el comunicado de la institución privada o secretario arbitral (la posición constante en estos casos es que la fecha de inicio de la suspensión es el 16 de marzo de 2020).

Por ejemplo, si el demandado de un proceso arbitral tiene un plazo de 20 días para presentar su escrito de contestación de demanda y ya habían transcurrido 12 días al inicio del Estado de Emergencia Nacional, el conteo de dicho plazo quedará suspendido en el día 12 y se reanudará al vencimiento del Estado de Emergencia Nacional (o al vencimiento de la suspensión de plazos, lo que ocurra primero).

**9. ¿Qué ocurre con las audiencias programadas dentro del período de vigencia del Estado de Emergencia Nacional?**

Han quedado sin efecto y no se realizarán. En algunos casos ya se han fijado nuevas fechas y, en otros casos, se ha dispuesto que la nueva fecha será fijada una vez que se levante el Estado de Emergencia Nacional.

**10. ¿Qué ocurrirá con los procesos arbitrales cuando se cumpla el plazo establecido por el Gobierno Central para el Estado de Emergencia Nacional?**

En principio, el plazo fijado por el Gobierno Central para el Estado de Emergencia Nacional vence el 30 de marzo de 2020. Si no se prorroga su vigencia, a partir del 31 de marzo de 2020 culminaría la suspensión de los plazos en los procesos arbitrales, lo que implica la reanudación de los que estaban transcurriendo y quedaron suspendidos.

En el ejemplo dado para la pregunta 8, se reanudaría el plazo para contestar la demanda, lo que implica que el 31 de marzo de 2020 se reanudaría el plazo, en el día 13 del total de 20 días.

**11. ¿Sería necesario que las instituciones privadas o secretarios arbitrales emitan nuevos comunicados informando el levantamiento de la suspensión?**

En principio, no, porque los comunicados que informaron la suspensión contienen sus fechas de inicio y término, vinculando esta última con la vigencia del Estado de Emergencia Nacional. De mantenerse esa regla, una vez concluido el Estado de Emergencia Nacional, los plazos procesales deberán reanudarse automáticamente.

**12. Si el Gobierno Central decidiera prorrogar la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, ¿deberían las instituciones privadas y secretarios arbitrales emitir nuevos comunicados ampliando la suspensión de los plazos procesales?**

Sí, es previsible que, de prorrogarse la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, las instituciones arbitrales y secretarios arbitrales emitan comunicados en ese sentido.

#### **IV. IMPACTO SOBRE LOS CONTRATOS**

##### **13. ¿Los contratos se siguen ejecutando?**

Las normas emitidas no modifican lo pactado en ellos pues el artículo 62º de la Constitución Política del Perú establece que los contratos no pueden ser modificados por leyes posteriores. Sin embargo, eso no impide que puedan ser afectados en su ejecución, pues lo ordenado por dichas normas podría calificar como un evento no imputable a las partes, concretamente una disposición de la autoridad, de obligatorio cumplimiento, que impacta sobre las obligaciones a cargo de alguna de las partes, impidiendo su ejecución).

##### **14. ¿Qué ocurre con las obligaciones que son afectadas por las normas con las que estableció el Estado de Emergencia Nacional (o las que lo regulen)?**

Si los efectos de esas normas impiden que alguien cumpla con determinada prestación a la que se encuentra obligado, sin que ello le sea atribuible o imputable, se podrá invocar este evento como un eximente de responsabilidad. Esto implica que durante el tiempo que dure esa afectación y a pesar de no cumplir con aquello a su cargo, no será responsable por el incumplimiento de esa obligación, la que recién deberá cumplir una vez culminados los efectos de este evento.

##### **15. ¿En qué casos se puede alegar que una obligación se encuentra afectada por las normas que crearon o regularon el Estado de Emergencia Nacional?**

En aquellos casos donde exista una relación directa entre las normas citadas y la obligación contractual que no puede cumplirse. Considerando que las normas que han declarado el Estado de Emergencia Nacional han establecido como regla la prohibición de la mayoría de actividades y que solamente algunas pueden continuar realizándose, en principio y sujeto a la revisión del respectivo contrato, las obligaciones que deban ejecutarse respecto de actividades que están restringidas estarían afectadas por las normas que establecieron el Estado de Emergencia Nacional, mientras que las obligaciones que deben ejecutarse respecto de contratos relacionados con actividades permitidas no estarían afectadas.

#### **V. IMPACTO EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS**

##### **16. ¿Qué ocurre con los plazos de los procedimientos administrativos en curso?**

Mediante Decreto de Urgencia N° 026-2020, publicado el 15 de marzo de 2020, se suspendió por treinta (30) días hábiles el cómputo del plazo de los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo o negativo en curso.

Además, mediante el Decreto de Urgencia N° 029-2020, publicado el 20 de marzo de 2020, se suspendió por treinta (30) días hábiles el cómputo del plazo de inicio y de tramitación de cualquier procedimiento administrativo, incluso los regulados por leyes especiales, que se encuentren sujetos a plazo.

##### **17. ¿Qué tipos de procedimientos administrativos y plazos están suspendidos?**

Están suspendidos los procedimientos administrativos en curso, sujetos a silencio administrativo o positivo. Este es el caso de los procedimientos iniciados con la finalidad de obtener algún pronunciamiento de la Administración, como el otorgamiento de una licencia o algún otro título habilitante.

Asimismo, también están suspendidos los plazos legales para iniciar cualquier procedimiento administrativo.

También han quedado suspendidos los plazos de los procedimientos de cualquier otra índole, como los sancionadores, así como los plazos para que estos inicien. Esto último significa que, el tiempo que transcurra hasta el fin de la suspensión, no será considerado para efectos de la prescripción de la potestad sancionadora.

Igualmente, durante la suspensión, no transcurren los plazos para que los administrados subsanen observaciones o presenten descargos o para que la Administración entregue la información que se le solicita, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

**18. ¿Qué significa la suspensión de plazos? ¿El cómputo del plazo se paraliza y luego reanuda o vuelve a cero?**

La suspensión significa que los plazos han transcurrido hasta el día de entrada en vigencia de la norma y que su cómputo se reanudará el día que se levante la suspensión. No significa que el plazo vuelve a cero.

Por ejemplo:

- a. En un procedimiento administrativo sujeto a silencio negativo, la entidad debía emitir su respuesta en 20 días hábiles. Hasta el viernes 13 de marzo de 2020, habían transcurrido quince días hábiles. Dado que el lunes 16 de marzo de 2020 empezó la suspensión dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 026-2020 para los procedimientos sujetos a silencio positivo o negativo, el cómputo quedó en 15 días hábiles. Al día siguiente del fin de la suspensión, se empezará a contar, nuevamente, a partir del día decimosexto.
- b. En el marco de un procedimiento sancionador en el que un ciudadano fue sancionado con una resolución que le fue notificada el miércoles 4 de marzo de 2020. El plazo con que cuenta el administrado para iniciar el procedimiento recursivo o de impugnación de la sanción es de 15 días hábiles. Ello significa que, en principio, debía presentar la impugnación hasta el 25 de marzo de 2020. Dado que el sábado 21 de marzo de 2020 entró en vigencia la suspensión dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 029-2020, el cómputo quedó en 12 días hábiles. Al día siguiente del fin de la suspensión, se empezará a contar nuevamente a partir del día decimotercero.

**VI. IMPACTO SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN BAJO LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO Y OTROS RÉGIMENES DE CONTRATACION**

**19. ¿Qué ocurre con los plazos aplicables a procedimientos de selección convocados antes del 16 de marzo de 2020?**

Conforme a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, publicada el 17 de marzo de 2020 en el Diario Oficial El Peruano, se suspenden por 15 días los plazos aplicables a las etapas de registro de participantes, formulación y absolución de consultas y observaciones, integración de bases, emisión de Dictamen de OSCE, presentación de ofertas, evaluación y calificación, y adjudicación de buena pro, así como los plazos para interponer recursos de apelación y la emisión de la Resolución correspondiente.

- 20. En caso un postor se haya adjudicado la buena pro de un procedimiento de selección y se encuentre en la etapa de perfeccionamiento del contrato, ¿este plazo también queda suspendido?**

Sí, se suspende el cómputo del plazo para presentar documentos para perfeccionar el contrato, subsanar posibles defectos en los documentos presentados, así como el plazo para suscribir el contrato. No obstante, esta suspensión no es aplicable a aquellos contratos relacionados con la obligación de garantizar las medidas de emergencia dispuestas mediante el Decreto Supremo N°044-2020-PCM, para prevenir y combatir la propagación del COVID-19.

- 21. ¿Es posible que las entidades del Estado convoquen a nuevos procedimientos de selección a partir del 16 de marzo de 2020 y mientras dure el Estado de Emergencia Nacional?**

Las Entidades del Estado no podrán convocar nuevos procedimientos de selección.

No obstante, pueden realizar contrataciones directas por situación de emergencia, conforme a lo establecido en el Literal b) del Artículo 27° de la Ley N° 30225 y el literal b.4 del Artículo 100° de su Reglamento para garantizar las medidas de emergencia dispuestas mediante el Decreto Supremo N°044-2020-PCM, para prevenir y combatir la propagación del COVID-19.

- 22. ¿A qué regímenes de contratación son aplicables estas medidas?**

Estas medidas son aplicables a los procedimientos de contratación sujetos a la Ley N° 30225 y otros regímenes especiales, tales como, el régimen de reconstrucción con cambios, contrataciones de Petroperú S.A., entre otros.

## **VII. IMPACTO SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL, COMPETENCIA Y PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**

- 23. ¿Pueden presentarse solicitudes de registro, denuncias u otras acciones sobre derechos de propiedad industrial e intelectual, protección al consumidor, competencia desleal y demás materias a cargo del INDECOPI?**

No, durante el Estado de Emergencia Nacional no es posible presentar nuevas solicitudes, denuncias administrativas ni cualquier otra acción ante el INDECOPI, toda vez que sus actividades han sido suspendidas.

Una vez levantado el Estado de Emergencia Nacional o al decidir la reanudación de las actividades del INDECOPI, lo que ocurra primero, podrán presentarse tales solicitudes tanto en la mesa de partes regular como en la mesa de partes virtual.

- 24. ¿Qué sucede con los expedientes en trámite ante las diferentes áreas del INDECOPI?**

Todos los plazos de tramitación de tales expedientes están suspendidos.

Además, una vez levantado el Estado de Emergencia Nacional, se ha dispuesto mediante los Decretos de Urgencia N° 026-2020 y N° 029-2020 y el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, en concordancia con el TUO de la Ley N° 27444 la suspensión por 30 días hábiles de los plazos de aquellos procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo o negativo en trámite a la entrada en vigencia del Estado de Emergencia Nacional.

**25. ¿Qué se puede hacer frente a reclamos sobre situaciones ocurridas durante el Estado de Emergencia Nacional?**

Se ha dispuesto un Sistema de Reporte Ciudadano de las situaciones ocurridas en este periodo. Cabe señalar que tales reportes no tienen el carácter de denuncias o reclamos propiamente dichas, sino que, sirven para informar a las autoridades sobre servicios esenciales durante esta circunstancia particular.

En el comentado padrón, se puede reportar únicamente sobre el comportamiento de actividades excepcionales en esta coyuntura:

- Atención de personas vulnerables
- Comercialización de alimentos y productos de primera necesidad
- Comercialización de medicamentos
- Servicios bancarios
- Servicios de Transporte

Dicho registro se está realizando vía:

- Telefónica:
  - Desde Lima: (01) 224 7777
  - Desde provincias: 0 800 4 4040
- Online:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=OJvUqMaQ20KAKF3fiRm1azw2ffeP6ARbh97wWDFeyZFUMFIDNIhVUU5OQUUpKTKxMUDZFODMzVVpYNi4u>

Cualquier consulta no dude en comunicarse con nosotros al 2300000 o al siguiente correo electrónico: [mpaz@rossellolaw.com](mailto:mpaz@rossellolaw.com)

Av. Camino Real 348, Torre El Pilar piso 12  
San Isidro, Lima 15073, Perú T (511) 2300000  
[rossello@rossellolaw.com](mailto:rossello@rossellolaw.com) | [www.rossellolaw.com](http://www.rossellolaw.com)

El presente mensaje tiene información legal de interés para los clientes de **ROSSELLÓ Abogados** y/o para quienes nos han manifestado su voluntad en recibirlo, por lo que no se considera SPAM.

Si usted desea no continuar recibiendo esta clase de mensajes en el futuro, con gusto lo retiraremos de nuestra lista de distribución, para lo cual le agradeceremos se sirva enviarnos un correo electrónico a la siguiente dirección: [comunicaciones@rossellolaw.com](mailto:comunicaciones@rossellolaw.com)